



SECRETARIA. Expediente N° 23-001-31-05-003-2023-00071-00.

Montería, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora juez, informando que la demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A** allegaron contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado, esta última propone como excepción previa (No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios), y, en consecuencia, solicita la integración del contradictorio a **PROTECCION S.A.**

Informo a usted, que está pendiente notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**. Se deja constancia de la suspensión de términos en el territorio nacional y su prorroga durante los días 14 a 22 de septiembre de 2023 conforme a los acuerdos PCSJA23-12089 C3 y C4 expedidos por el Consejo superior de la Judicatura. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00071-00
Demandante	LAZARO FURNIELES PORTILLO
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A

Visto el informe secretarial se procede a decidir lo pertinente:

Verifica este censor judicial que la entidad demandada **COLFONDOS S.A** en su contestación de demanda propone como excepción previa la de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, en atención a que según el historial de vinculaciones SIAF aportado al proceso como prueba documental, la demandante estuvo vinculada a la administradora de pensiones **PROTECCION S.A**, por lo que se hace necesario que comparezca al proceso.

Al revisar tal documentación en los anexos de la misma, se desprende que, efectivamente el actor estuvo vinculado a la **AFP PROTECCION S S.A.**

Razón suficiente para que este Juzgado encuentre pertinente y necesario integrar el contradictorio a la **AFP PROTECCION S.A.**



Lo anterior, con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, y en razón a lo manifestado por el demandante en la demanda y conforme a lo anexo en la misma; este Juzgado dispondrá oficiosamente **CITAR** a dicha entidad, con base al inciso segundo del Artículo 61 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contenido en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S. al considerar que es una entidad que pueda estar interesada en el resultado del proceso objeto de estudio, y por lo tanto se le otorgará el mismo término legal para su comparecencia; notificación que se llevará a cabo por la secretaría del Juzgado.

Por otra parte, y en lo atinente a la notificación de la agencia nacional de defensa jurídica del estado, tenemos que decir, que el artículo 132 del CGP consagra el deber continuado de control de legalidad que le asiste al Juez para corregir en cualquier momento procesal los vicios que pueden configurar nulidades u otras irregularidades del proceso.

Examinado el plenario se constata que en este asunto no se realizó la notificación que manda el artículo 612 del Código General del Proceso, respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deber consagrado en el inciso 6° de la norma.

Ahora bien, como quiera que en el proceso de la referencia, se debe vincular como litisconsorcio necesario a la entidad AFP PROTECCION, y que ante la omisión de notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso 6° de la norma transcrita, considera el Juzgado que esta última situación podría dar lugar a una nulidad, por lo que en atención al principio de economía procesal, así como al principio de libertad artículo 40 del CPTSS, se deberá por un lado NOTIFICAR a la entidad AFP PROTECCION para que conteste la demanda y por otro, atemperar la legalidad procesal, esto es, se le pondrá en conocimiento de la existencia del proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, esta última para que manifieste si la alega o la convalida expresa o tácitamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación de que trata el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., modificado por la Ley 712/01 art. 20, la que se entiende surtida cinco días después de la diligencia y para el caso de la AFP PROTECCION.

En ese orden, se suspenderá el presente asunto hasta tanto se surtan las mismas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el posible vicio por la falta de notificación del auto admisorio en el presente proceso, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, manifieste si alega la nulidad o la convalida, expresa o tácitamente, término que se comenzará a contar, una vez surtida la notificación de que trata el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., modificado por la Ley 712/01 art. 20, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión, como consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma de que trata el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: VINCULAR como parte demandada a la **AFP PROTECCION S.A**, a través de su representante legal o quien haga sus veces. En consecuencia, **NOTIFIQUESELE** en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ley 2213 de 2022, y désele el traslado de ley a fin de que conteste la demanda, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. Para la notificación de esta providencia, téngase lo dispuesto para el auto admisorio de



la demanda y la ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

TERCERO: SUSPENDASE este proceso hasta tanto se realice la notificación pertinente dentro del término de ley; notificación que se llevara a cabo por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Hecho lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto

QUINTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb2c02213a61c951ebaf9d64908d381c0b54ab075b5f3e5df58c05733d7c901**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>